



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 205 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

3 FEB. 2018

VISTOS

Es materia de evaluación el **Recurso de Reconsideración** presentado por **Delia Ticona Challos** en contra de la **Resolución Directoral N° 2574-2017-ANA/AAA I CO**, en el Expediente de C.U.T. N° 173555-2017, sobre licencia de uso de agua subterránea en vías de regularización, y

CONSIDERANDO

Conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

El artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) **Recurso de Reconsideración** y b) **Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Por **Resolución Directoral N° 2574-2017-ANA/AAA I CO** de fecha 11 de septiembre del 2017 se resolvió declarar improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización formulado por **Delia Ticona Challos** para ser utilizado en el predio denominado **Parcela 10-B Asociación de pequeños agricultores Crnel. Francisco Bolognesi**, ubicado en distrito, provincia y departamento de Tacna.

Como se advierte del escrito de fojas 67, con fecha 23 de octubre del 2017 la administrada formuló **Recurso de Reconsideración** en contra de la **Resolución Directoral N° 2574-2017-ANA-AAA I CO**, alegando que: a) En el presente procedimiento se ha configurado un supuesto de nulidad insubsanable, toda vez que no se le ha notificado el Informe Técnico N° 1329-2017-AA-AAA-CO-EE1, afectando el principio de publicidad. b) Con referencia a las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial, correspondiente a los años 2009, 2014 y 2015, existe error al indicar que no produce convicción la prueba aportada, puesto que basta que tenga el sello de recepción de la autoridad municipal, para que se desprenda la veracidad de los hechos que ella contiene. c) Se ha acreditado la posesión legítima que viene ejerciendo sobre el predio Parcela 10-B, no obstante adjunta copia legalizada

notarialmente de la Declaración Jurada de Productores presentada y constatada por la SENASA – Tacna, que acredita que los cultivos que a la fecha mantiene en su predio tienen más de 5 años.

El artículo 208° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación..."

El Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que **"... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."**¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que **"... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."**².

Efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y **con ofrecer nueva prueba**, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 67, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto teniendo en cuenta que se declaró improcedente su solicitud al no haberse acreditado la posesión legítima y el uso del agua público, pacífico y continuo.

Respecto a la titularidad / posesión legítima del predio, como quiera que no se ha presentado nueva prueba respecto a este extremo de su recurso, no es posible emitir nuevo pronunciamiento.

Respecto al uso del agua: A fojas 71 puede verse la declaración jurada de Productores emitida por la SENASA - Tacna el 27 de octubre de 2015, la misma que se entiende practica en la Parcela N° 10-B de la Asociación de Productores Coronel Francisco Bolognesi, respecto de cultivos cuya instalación se efectuó en los años 2011 y 2012 y finalizaron en esos mismos periodos, en tal sentido, de su lectura no se puede concluir que al 31.12.2014 se haya efectuado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico en el predio indicado por el administrado en su solicitud.

Que del análisis de la nueva prueba no se acredita el uso pacífico, público y continuo del agua conforme al Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI y artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Por tanto, debe declararse infundado el recurso de reconsideración presentado.

Entonces, tras el examen efectuado se advierte que no se ha presentado los documentos señalados por las normas invocadas para poder acreditar congruentemente el uso pacífico, público y real del agua, uso que además de todo debe ser evidenciado de manera **continua** hasta la fecha de presentación de la solicitud, lo cual no se acredita en el caso de autos al haberse realizado el pago en una sola fecha. Si bien se podría haber presentado constancias otorgadas por diversas entidades (organizaciones de usuarios, Jueces de Paz u otros), estos no son competentes para tal efecto y dichos elementos no se encuentran previstos por el Decreto Supremo y Resolución Jefatural antes glosados como elementos con aptitud probatoria en tal sentido. Por todo ello no se generó convicción en la petición por lo cual la misma debe ser desestimada.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal Nro. 705-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ/MAOT, con el visto bueno del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

Artículo N° 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Delia Ticona Chalco** en contra de la Resolución Directoral N° **2574-2017-ANA/AAA I CO** de fecha 11 de septiembre de 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo N° 2.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

Cc. Arch.
ADOV/MAOT



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



